



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En PROVINCIAS, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, and Extranjero.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba á petición, del Banco Español de la Habana, y de las reclamaciones que su representante en Madrid ha hecho directamente á mi Gobierno, con objeto en ámbos casos de que se modifiquen algunas disposiciones de los Estatutos de su creacion, en el sentido de dar mayor sencillez y facilidad á las operaciones de aquel establecimiento:

Considerando que el capital social de tres millones de pesos fuertes es insuficiente para satisfacer las progresivas necesidades industriales y mercantiles de la isla de Cuba, como ha demostrado la experiencia desde la fundacion del Banco Español de la Habana, único de su clase que en aquella existe:

Considerando que la emision de billetes por un valor igual á su capital efectivo, no llena tampoco más que en parte uno de los objetos principales de estos establecimientos de crédito, cual es la fácil y abundante circulacion de capitales y la consiguiente baja en el interes del dinero; y que al propio tiempo los tenedores de una nueva emision quedarán perfectamente garantidos con una reserva más que proporcional en numerario, para hacer frente al canje en dias de pánico y de conflicto, y poder aguardar desahogadamente la realizacion de los efectos del Banco:

Considerando que las circunstancias especiales de la isla de Cuba, por la índole de su comercio y producciones, autorizan, y aun á veces exigen, que el plazo de ciertos descuentos y préstamos sea mayor que el que se acostumbra en los Bancos de Europa, siempre que la buena gestion administrativa del de la Habana y la vigilancia del Gobierno superior de la Isla no permitan, que esta concesion excepcional para casos determinados, se convierta en regla fija, y siempre que, á la dificultad de hacer efectiva la cartera en un período más breve, vaya unida una garantía sólida para el cumplimiento de las obligaciones apremiantes:

Considerando que esta clase de operaciones, realizadas solo con el capital social, afectan principalmente á este, por tener las emisiones de billetes su fianza en otra parte, y que por lo mismo nadie como los accionistas se halla interesado en que no se cometan abusos que en definitiva redundarian en su daño, dado el caso de una liquidacion:

Considerando por último, que en los asuntos de crédito, si bien el Gobierno debe ejercer una prudente inspeccion para que no quede defraudada la confianza pública, no conviene que aquella degenera en tutela perpetua; y que es preciso, ó renunciar á este instrumento poderoso con el cual vencen las sociedades modernas dificultades que parecian insuperables, ó dejar algo á la buena fe y á la pericia de los que, asociando su inteligencia, su fortuna y su trabajo en provecho propio y utilidad general, se encuentran en disposicion de apreciar las condiciones de las plazas en que operan, sus verdaderas necesidades y la manera mejor de satisfacerlas dentro de un círculo no demasiado estrecho, que bajo la garantía de su responsabilidad personal y de sus intereses, les permita cierta holgura para aumentar ó disminuir la fuerza de crédito, que manejan con un fin elevado y social;

Oidos el Consejo Real y el de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco Español de la Habana para aumentar su capital social hasta la cantidad de cuatro millones de pesos fuertes. Las acciones correspondientes á este aumento se realizarán por todo su valor, nego-

ciándose en pública licitacion ó por medio de Corredores, segun acuerde el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, oyendo al Consejo del Banco; pero sin que en ningun caso puedan enajenarse á menos de la par. Este, previo permiso de aquella Autoridad, hará la negociacion de una vez, ó en tantas como de comun acuerdo se juzgue conveniente.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Banco para emitir billetes al portador por una cantidad doble de su capital social realizado. La reserva metálica correspondiente á los billetes en circulacion, consistirá en una tercera parte del valor del capital social realizado, y en una mitad de lo que de aquel valor excedieren.

Art. 3.º Se autoriza tambien al Banco para crear billetes de 25 ps. fs. hasta la cantidad de 500.000 duros dentro de la emision total.

Art. 4.º Ademas de las operaciones para que está autorizado el Banco por sus Estatutos, podrá hacer el comercio de metales de oro y plata.

Art. 5.º Se confirma la autorizacion dada por la Real orden de 6 de Julio de 1856 para que el Banco pueda emplear en operaciones á plazos de tres á seis meses, prorogables por el mismo término, una cantidad igual á su capital realizado, siempre que con la reserva metálica de que trata el art. 2.º y con efectos á 90 dias fecha, esten garantidas las obligaciones exigibles por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 6.º En casos extraordinarios, y á propuesta del Banco, podrá el Gobernador Capitan general de la Isla aumentar el maximum actual del interes en los préstamos y descuentos, oyendo previamente al Real Acuerdo, y dando cuenta á mi Gobierno.

Art. 7.º De las firmas que sirvan de garantía á los efectos descontables por el Banco, una será precisamente de individuo avecindado en la ciudad de la Habana, y otra de persona domiciliada en la Isla de Cuba.

Art. 8.º Se suprime el cargo de Subdirector segundo del Banco Español de la Habana aumentándose al primero el 1 por 100 de utilidades que aquel disfrutaba.

Art. 9.º Los accionistas del Banco, ausentes fuera de la Isla, podrán delegar su derecho en apoderados, y hacerse representar por ellos en las juntas generales.

Art. 10.º El Banco Español de la Habana no podrá prestar al Gobierno sin garantías sólidas y de fácil realizacion, más cantidad que la de su capital social realizado.

Art. 11.º Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 6 de Febrero de 1855, como tambien los Estatutos y Reglamento del Banco Español de la Habana, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á Don Pascual Unceta, Jefe del Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Deuda pública, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Jefe del Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Deuda pública á D. José Fernandez Diaz, segundo Jefe de la Direccion general de Rentas estancadas.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Direccion general de Rentas estancadas á D. Manuel Ciudad de la Hoz, Administrador especial de Consumos de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Ju-

lio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Administrador especial de Consumos de Madrid á D. Manuel Panchon y Macias, que lo es de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz á D. Tomas Sanchez, que lo ha sido de Contribuciones indirectas de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, antes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857 una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Cortes en el primer periodo de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion economica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en utiles mejoras, que secundan las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavia en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G., de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes del 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200.000 rs., serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200.000 rs., como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de Agosto del año anterior, formandolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclaman para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de más y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10.º Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le correspondia, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y

relaciones ya que se refiere el artículo anterior.

Art. 11.º Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las expresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12.º Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlos hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13.º Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun correspondiera. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14.º El presupuesto adicional de cada año comprenderá, ademas de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorizacion especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15.º En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16.º Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion, y que deban producirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos ó ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17.º Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18.º No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legitima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19.º Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arcos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20.º Continuarán considerandose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 3 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con más de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 34 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs. en quinta de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21.º Continuarán considerandose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, segun lo determinado en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 400 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre las demas que en ella se comprenden desde el epigrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22.º Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 23.º Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les correspondia aprobar, oyendo solamente el dictamen de

las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24.º Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aún sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, lo que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25.º Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.º desde el epigrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravamen de cada artículo del tipo de adeno que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26.º Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya previenen los artículos 21 y 22 de la Real orden de 13 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernacion á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27.º Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuaran instruyéndose con sujecion á lo que determina el art. 30 de la citada Real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28.º El maximum á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda, pudiendo el de Gobernacion aprobar dentro del referido maximum los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29.º El Ministerio de la Gobernacion, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 40 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30.º De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion, dará éste conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ó otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31.º La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, esten determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32.º Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33.º Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no esten comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34.º Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin excusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35.º Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matriculas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36.º Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolusion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37.º Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38.º Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39.º Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ESTADO de los pagos ejecutados en dicho mes en las Cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos de los presupuestos de 1858 y 1859, con distinción de secciones y capítulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposición 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

PRESUPUESTO DE 1858.

Obligaciones generales del Estado.		TOTAL SATISFECHO	
		POR CAPITULOS.	POR SECCIONES.
SECCION 3.ª—Deuda pública.			
Deuda consolidada.			
Capítulo 14.	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100.	805,068,23	
15.	Idem id. diferida al 3 por 100.	342,962,44	
Deuda amortizable.			
19.	Intereses de acciones de carreteras.	40,165,12	
21.	Idem de la Deuda del material del Tesoro.	3,768,87	
22.	Idem de la Deuda flotante del Tesoro.	420	
24.	Amortización de acciones de carreteras.	175,000	
30.	Diferentes obligaciones del Tesoro atrasadas.	80,000	
			1,417,384,66
SECCION 4.ª—Cargas de justicia.			
Capítulo 31.	Cargas de justicia corrientes.	25,950,58	
32.	Idem atrasadas.	96,75	
			26,047,33
SECCION 5.ª—Clases pasivas.			
Capítulo 34.	Pensiones.	175,625,96	
35.	Monte-píos.	33,718,94	
36.	Retiros.	27,761,08	
37.	Cesantes de todos los Ministerios, incluidos los emigrados de América.	40,487,90	
			277,593,85
Total por obligaciones generales del Estado.		1,721,025,84	
SECCION 2.ª—Estadística general del Reino.			
Capítulo 5.ª	Personal de las comisiones de Estadística provinciales y de partido.	44,832,27	
6.ª	Material de las mismas.	5,244,08	
			20,076,35
Total por Presidencia del Consejo de Ministros.		20,076,35	
MINISTERIO DE ESTADO.			
SECCION 1.ª—Estado.			
Capítulo 3.ª	Personal del Cuerpo diplomático consular.	982,563,27	
4.ª	Material del mismo.	242,094,82	
5.ª	Personal de la seccion de Correos de Gabinete.	76,903,54	
9.ª	Gastos diversos.	673,111,85	
			1,973,673,48
SECCION 2.ª—Ultramar.			
Capítulo 16.	Gastos diversos.		699,06
Total por Ministerio de Estado.		4,975,372,54	
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.			
SECCION 1.ª—Gracia y Justicia.			
Capítulo 5.ª	Personal de las Audiencias.	47,864,98	
7.ª	Idem de los Juzgados de primera instancia.	49,392,31	
8.ª	Material de id.	283,32	
14.	Gastos diversos de justicia.	43,620,22	
			81,660,83
SECCION 2.ª—Obligaciones eclesiásticas.			
Capítulo 16.	Personal del clero secular.	6,954,15	
18.	Idem de religiosos en clausura y de sus capellanes y sacristanes.	14,113	
19.	Material de las mismas y reparacion de sus conventos.	1,136	
			19,203,15
Total por Ministerio de Gracia y Justicia.		400,863,98	
MINISTERIO DE LA GUERRA.			
SECCION 1.ª—Servicio general de Guerra.			
Capítulo 7.ª	Cuerpos del ejército.	594,043,39	
8.ª	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.	375	
10.	Idem de Administracion militar en los ejércitos.	1	
12.	Idem de colegios y escuelas militares.	2,735	
14.	Idem de Jefes y Oficiales en comisiones activas del servicio.	1,410,72	
15.	Idem de inválidos y compañías fijas.	4,798,97	
17.	Material de Subsistencias militares.	224,493,06	
18.	Idem de utensilios.	19,675,99	
19.	Idem de vestuario y equipo.	237,147,32	
20.	Idem de remonta y montura.	14,912	
22.	Material de Hospitales.	25,969,47	
23.	Idem de transportes, fletes, postas y correos.	43,883	
24.	Comisiones extraordinarias del servicio.	59,337,07	
25.	Personal del material del ejército.	1,833,33	
26.	Material de id.	258,095,38	
27.	Personal de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes.	13,844,15	
29.	Gastos diversos.	1,973	
30.	Pensiones de la cruz de San Hermenegildo.	1,590,93	
			1,505,518,78
SECCION 2.ª—Guardia civil.			
Capítulo 36.	Personal de la Plana mayor y tercios.	40,831,20	
37.	Provision de pienso.	89,395,39	
39.	Remonta.	20	
			130,226,79
Ejercicios cerrados.		549,286,99	697,533,58
Credito extraordinario para la quinta.			
Total por el Ministerio de la Guerra.		2,185,052,36	
MINISTERIO DE MARINA.			
Capítulo 3.ª	Personal del cuerpo general de la Armada sus auxiliares y el administrativo.	91,707,91	
4.ª	Material de los cuerpos de artillería é Ingeniería de Marina, de las compañías de inválidos y cuerpo eclesiástico.	1,080	
6.ª	Idem de las mismas.	5,938	
7.ª	Personal de tercios navales.	1,571,66	
8.ª	Material de id.	2,425,27	
9.ª	Personal de arsenales.	3,133,645,43	
10.	Material de id.	210,394,99	
11.	Personal de buques armados.	354,355,74	
12.	Material de id.	127,518,45	
13.	Personal de establecimientos científicos.	4,814,09	
14.	Material de los mismos.	4,025,38	
15.	Personal de buques guarda-costas y compañías de mar de Ceuta.	36,072,05	
16.	Material de id.	794,762,51	
17.	Personal de Juzgados.	11,329,77	
18.	Gastos diversos.	4,319,18	
20.	Material de hospitalidades.	12,194,77	
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS CUYO PAGO ORDENA EL MINISTERIO DE MARINA.			
Capítulo 23.	Gastos de los mismos ramos.		8,632,75
Total por Ministerio de Marina.		4,828,815,25	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.			
SECCION 1.ª—Servicio general de Gobernacion.			
Capítulo 5.ª	Personal de Gobiernos de provincia.	591,66	
6.ª	Material de id.	31,056,66	
7.ª	Personal de vigilancia.	134,84	
8.ª	Material de id.	521,83	
9.ª	Idem de la Guardia civil.	9,097,50	
11.	Idem de beneficencia.	58,570,07	
12.	Personal de policia sanitaria.	3,426,65	
13.	Material de id.	1,872,45	
14.	Personal de establecimientos penales.	625,59	
15.	Material de id.	3,066	
17.	Idem de telégrafos.	144,000	

Ejercicios cerrados.

23.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	3,388	256,384,16
SECCION 2.ª—Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gobernacion.			
Capítulo 28.	Personal de Correos.	3,553,86	
29.	Material de id.	166,534,62	
			170,088,48
Total por Ministerio de la Gobernacion.		426,469,64	
MINISTERIO DE FOMENTO.			
SECCION 1.ª—Servicio general.			
Capítulo 4.ª	Material de la Administracion provincial.		340
SECCION 2.ª—Agricultura, Industria y Comercio.			
Capítulo 7.ª	Material de Agricultura.	717,59	
9.ª	Idem de montes.	443,32	
14.	Idem de comercio.	2,728	
16.	Idem de comisiones especiales y gastos generales.	6,048	
			9,936,91
SECCION 3.ª—Instruccion pública.			
Capítulo 22.	Personal de primera enseñanza.	5,999,96	
26.	Idem de segunda enseñanza.	588,88	
27.	Idem de enseñanza superior y profesional.	6,000,09	
28.	Material de id.	47,000	
30.	Idem de corporaciones científicas, artísticas y literarias.	200,000	
33.	Gastos generales y extraordinarios para fomento de las letras y de las artes.	47,029,34	
34.	Idem extraordinarios.	361,560,85	
			668,179,12
SECCION 4.ª—Servicio ordinario de Obras públicas.			
Capítulo 37.	Personal de Obras públicas.	21,383,13	
38.	Material de id.	50,509,45	
39.	Gastos de conservación y reparaciones de carreteras de primer orden.	25,759,46	
44.	Idem de puentes, faros, valizas y boyas.	324,899,76	
			628,168,80
Ejercicios cerrados.			
45.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	5,617	628,168,80
SECCION 5.ª—Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Fomento.			
Capítulo 48.	Personal y material de portezgos, pontezgos y barcajes.	29,805,77	
50.	Gastos de administracion de las fincas del Estado á cargo de este Ministerio.	1,586,90	
			31,392,67
Total por Ministerio de Fomento.		1,338,017,50	
MINISTERIO DE HACIENDA.			
SECCION 1.ª—Servicio general de Hacienda.			
Capítulo 6.ª	Material de la Direccion del Tesoro y sus dependencias.	7,433,32	
7.ª	Gastos eventuales del Tesoro público.	1,315,904,67	
10.	Gastos eventuales del ramo de Contabilidad.	29,025,18	
12.	Material de la Caja de Depósitos y la Administracion provincial.	200	
13.	Personal de las dependencias de la Deuda pública.	148,085,94	
14.	Material de las mismas.	52,417,61	
15.	Gastos eventuales de la Deuda pública.	94,285,98	
22.	Gastos diversos.	401,204,88	
			1,748,257,61
SECCION 2.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.			
Capítulo 28.	Material de visitas de las contribuciones y rentas públicas.	12,698,25	
29.	Personal de la Administracion provincial.	4,327,74	
30.	Material y gastos eventuales de la misma.	8,131,29	
32.	Gastos de liquidacion del derecho y registro de hipotecas.	11,623,25	
35.	Personal de la contribucion de consumos.	26,812,49	
36.	Material de id. y fletos.	47,812,34	
37.	Gastos de administracion, escritorio y premios del Boletín de Hacienda.	45	
40.	Portes de papel sellado y premios de administracion.	4,763,98	
41.	Gastos de fabricacion y administracion de efectos timbrados.	23,469,92	
43.	Material de las Fabricas de tabacos.	17,660,307,10	
44.	Portes y fletes de tabacos y premios de administracion.	39,733,56	
46.	Material de salinas.	4,971,56	
48.	Idem de administracion de sal.	59,851,80	
50.	Idem de la fabricacion de pólvora.	12,863,51	
52.	Idem de administracion de pólvora.	5,235,28	
55.	Ganancias de la loteria primitiva y moderna.	8,984	
57.	Material de Casas de Moneda, cotería y departamento del grabado.	8,400	
61.	Idem de las minas de Almaden, Almadenejos y Alarazanas.	12,025,43	
66.	Gastos de las minas de Falset y Marbella.	150	
67.	Idem de administracion de los bienes del Estado y de secuestros.	143,549,94	
68.	Personal del cuerpo de Carabineros.	23,096,24	
69.	Idem del resguardo de puertos.	1,800,33	
70.	Material del cuerpo de Carabineros y piques á tropas del ejército.	285,837,06	
72.	Personal del resguardo especial de consumos.	84,301,46	
73.	Material de id.	3,067,97	
			1,748,257,61
Ejercicios cerrados.			
Capítulo 75.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	2,181,30	18,493,740,53
SECCION 3.ª—Minoracion de ingresos.			
77.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.	60,172,13	
78.	Premios á aprehensores y denunciadores.	8,987,33	
79.	Primas é indemnizaciones.	258	
			69,147,46
Total por Ministerio de Hacienda.		20,311,415,60	
Presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias.			
Gastos afectos al producto de las ventas.			
Capítulo 3.ª	Intereses de las inscripciones á favor de las corporaciones civiles en pago de los bienes que se les han vendido.		444,596,32
Gastos del servicio extraordinario de Obras públicas.			
Capítulo 1.ª	Carreteras de primer orden generales y trasversales.	1,188,027,55	
2.ª	Idem de segundo orden.	37,559,85	
3.ª	Idem de tercer orden.	6,342	
4.ª	Ferrocarriles.	14,000,000	
5.ª	Aprovechamiento de aguas, rios y canales.	171,980,13	
6.ª	Navegacion marítima.	316,745,28	
			4,270,654,81
Total por presupuesto especial.		13,195,251,43	
RESUMEN.			
Obligaciones generales del Estado.		1,721,025,84	
Presidencia del Consejo de Ministros.		20,076,35	
Ministerio de Estado.		4,975,372,54	
Idem de Gracia y Justicia.		400,863,98	
Idem de la Guerra.		2,185,052,36	
Idem de Marina.		4,828,815,25	
Idem de Fomento.		426,469,64	
Idem de Hacienda.		20,311,415,60	
Suma.		32,907,109,06	
Presupuesto especial de Bienes nacionales y obras extraordinarias.		13,195,251,43	
Total satisfecho por presupuesto de 1858.		46,102,360,49	

PRESUPUESTO DE 1859.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

SECCION 1.ª—Casa Real.			
Capítulo 1.ª	Dotacion de S. M. la Reina.	2,833,333	
2.ª	Idem de S. M. el Rey.	200,000	
3.ª	Idem de S. A. R. el Principe de Asturias.	204,166	
4.ª	Idem de la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Isabel.	166,666	
5.ª	Idem de la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernand y su familia.	166,666	
6.ª	Idem del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota.	291,666	
7.ª	Idem de S. M. la Reina Madre.	250,000	
8.ª	Ejercicios cerrados.	250,000	
			4,362,497
SECCION 2.ª—Cuerpos Colegisladores.			
Capítulo 9.ª	Personal de las oficinas del Senado.	48,730	
10.	Material de las mismas.	31,833	
11.	Personal de las oficinas del Congreso.	49,066	
12.	Material de las mismas.	297,392	
			427,021
SECCION 3.ª—Deuda pública.			
Deuda consolidada.			
Capítulo 15.	Intereses de la deuda diferida al 3 por 100.	4,270,25	
16.	Amortizacion y pago de residuos de la Deuda consolidada al 3 por 100.	696,13	
17.	Idem y pago de residuos de la Deuda diferida al 3 por 100.	59,992,54	
18.	Ejercicios cerrados de Deuda consolidada.	1,212,623,38	
Deuda amortizable.			
19.	Intereses de acciones de carreteras y de ferro-carriles.	1,398,780	
22.	Idem de la Deuda flotante del Tesoro.	2,148,526,78	
23.	Amortizacion y pago de residuos de la Deuda no consolidada.	1,514,943,14	
26.	Idem de billetes de la Deuda del material.	666,533	
27.	Idem de billetes de la Deuda del personal.	1,000,000	
			5,006,365,19
SECCION 4.ª—Cargas de justicia.			
Capítulo 31.	Cargas de justicia corrientes.	714,823,94	
32.	Idem id. atrasadas.	67,839,89	
33.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	1,963,54	
			784,627,34
SECCION 5.ª—Clases pasivas.			
Capítulo 34.	Obligaciones corrientes.	12,348,245,17	
Total por obligaciones generales del Estado.		25,928,755,70	
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.			
SECCION 1.ª—Presidencia.			
Capítulo 1.ª	Personal.	4,165	
2.ª	Material.	10,000	
			14,165
SECCION 2.ª—Estadística.			
Capítulo 3.ª	Personal de la Comision central de Estadística.	21,310	
4.ª	Material de la misma.	26,916	

Ejercicios cerrados.

Table with columns for various government departments and their budgets. Includes sections for Ministerio de Fomento, Ministerio de Marina, Ministerio de la Gobernacion, and Ministerio de Hacienda.

Table with columns for various government departments and their budgets. Includes sections for Ministerio de Fomento, Ministerio de Marina, Ministerio de la Gobernacion, and Ministerio de Hacienda.

Table with columns for various government departments and their budgets. Includes sections for Ministerio de Fomento, Ministerio de Marina, Ministerio de la Gobernacion, and Ministerio de Hacienda.

ANUNCIOS OFICIALES. DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS. El dia 5 del mes actual se celebrara segunda subasta publica simultanea en esta Direccion general...

Titulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 32-40 d. Deuda amortizable de primera clase, id., 48-55 d. Idem de segunda, id., id., 42-75 p. Idem del personal, id., id., 10-95 p.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. Despachos telegraficos de la GACETA DE MADRID.—Berna 31 de Julio.—La Asamblea federal ha adoptado una ley contra los alistamientos de soldados para servir en el extranjero...

BOLETIN RELIGIOSO. SANTO DEL DIA.—La Invenccion de San Esteban Protomartir. Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ANUNCIOS. COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION de la Coleccion de decretos, edicion oficial.) Se ha publicado el tomo 79 de dicha obra...